



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

Expediente: TEE-PES-40/2024.

Denunciante: Partido del Trabajo.

Denunciado: Elsa Nayeli Pardo Rivera.

Magistrada encargada del engrose:
Selma Gómez Castellón.

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, trece de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-40/2024**, derivado de la denuncia interpuesta por **Oscar Gerardo Ibarra Alcantar**, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, en contra de **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, se procede a emitir:

Sentencia del **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit** que declara la **existencia** de la infracción a la norma electoral consistente en la vulneración al interés superior del menor.

GLOSARIO



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Consejo Municipal.	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada.	Elsa Nayeli Pardo Rivera.
Denunciante.	Partido del Trabajo.
Ley Electoral.	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
Ley General.	Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.
Lineamientos.	Lineamientos para la Protección de Niñas Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral.
El y los menores De identidad reservada.	Los menores objeto de la presente resolución respectivamente.



De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

Antecedentes¹. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

Instrucción ante el Consejo Municipal.

Denuncia. El quince de mayo, el **C. Oscar Gerardo Ibarra Alcantar**, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, presentó escrito de denuncia ante el **Consejo Municipal** en contra de **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, por la coalición "**FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT**" por la vulneración al interés superior del menor y normas electorales.

Registro y reserva de admisión y diligencias preliminares. El dieciséis de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

CME07-SCM-PES-006/2024. Acuerdo en el que, se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la misma en términos de los artículos 16 y 17 de la Constitución General.

Acta circunstanciada de fe de hechos. Dicha situación se hizo constar por el Licenciado Jonathan de Jesús González López, a quien la **Secretaria Electoral del Consejo Municipal**, delego fe pública mediante oficio **IEEN/CME/IXT/0289/2024.**

Funcionario quien, en uso de sus facultades, a través del acta circunstanciada de fecha Diecisiete de mayo, señaló que se efectuó inspección de los **enlaces electrónicos:**

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951056400360665&set=pcb.951057>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951056463693992&set=pcb.951057>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=951056520360653&set=pcb.951057>

4.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951056970360608&se_t=pcb.951057

5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057063693932&se_t=pcb.951057

6.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057100360595&se_t=pcb.951057

7.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057340360571&se_t=pcb.951057

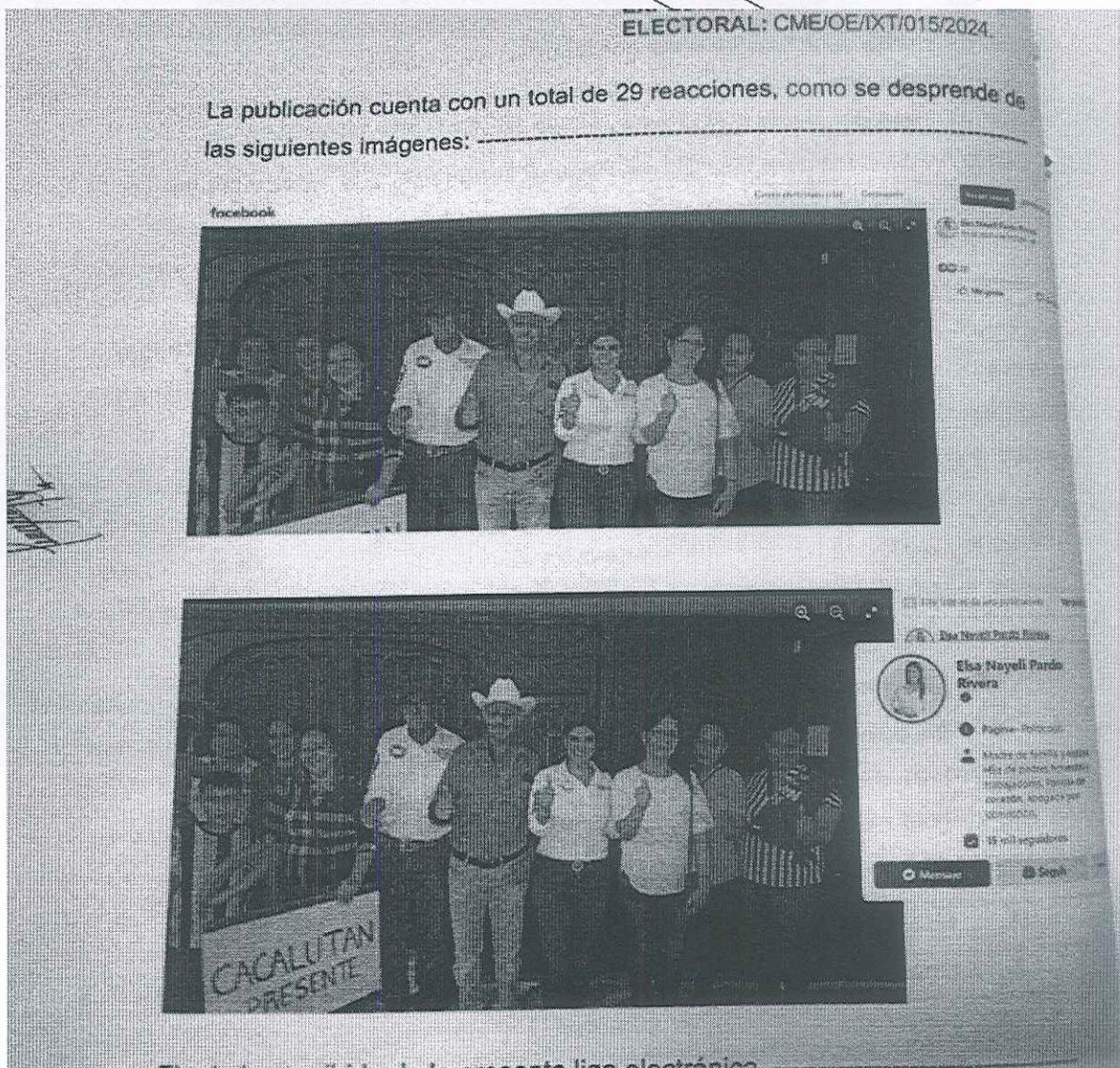
8.

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057417027230&se_t=pcb.951057

Haciéndose constar que en dichos enlaces se encontraban insertadas diversas imágenes de las aprecian lo siguiente:

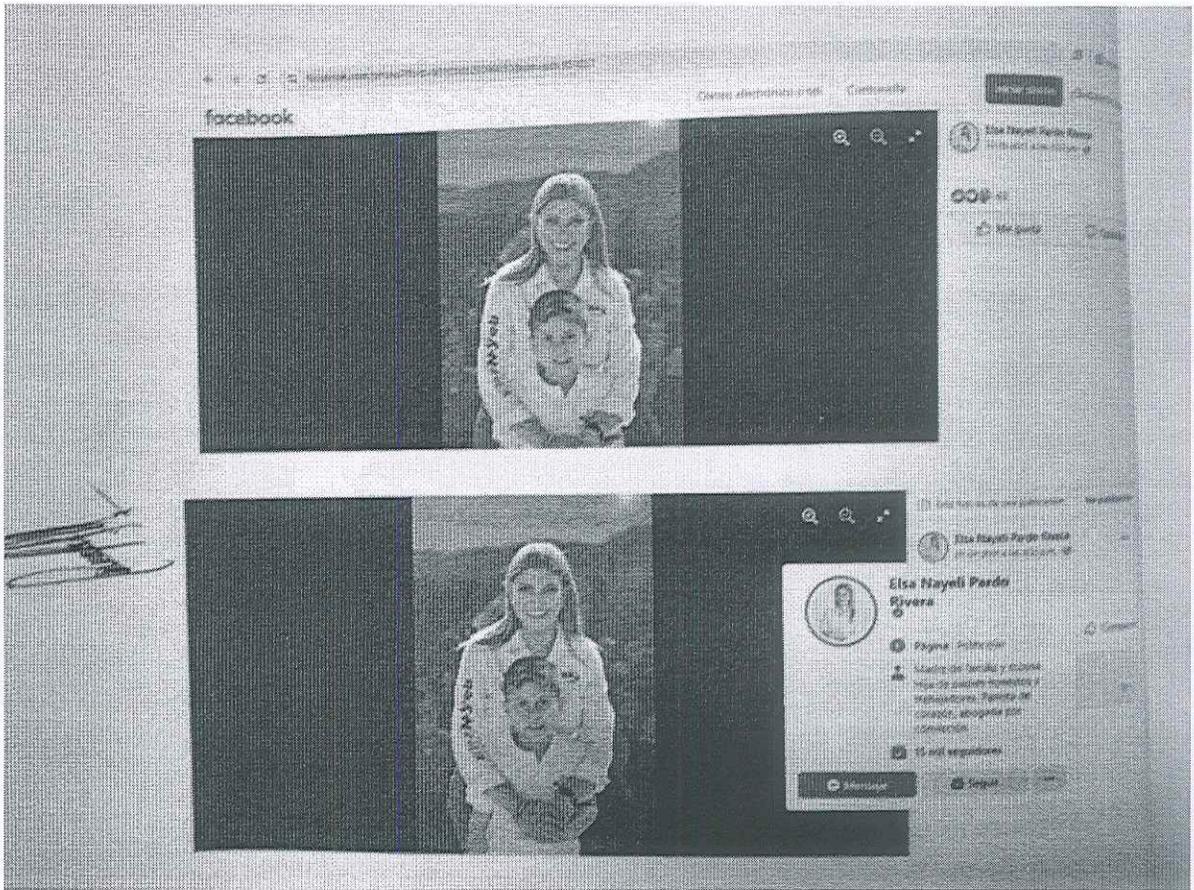


ACTUALIZACIÓN





ACTO



4



Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintitrés de mayo, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal**, mediante el cual, fue



admitida la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Medidas cautelares. El veinticinco de mayo, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-025/2024**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME07-SCM-PES-006/2024**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares, ordenando a la denunciada, que en un plazo que no podría exceder de 4 horas, a partir de que se le notifique, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar las publicación alojada en el siguiente enlace, en términos del considerando quinto del acuerdo :

<https://www.facebook.com/photo?fbid=951056400360665&set=pcb.951057>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=951056463693992&set=pcb.951057>



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951056520360653&se_t=pcb.951057

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951056970360608&se_t=pcb.951057

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057063693932&se_t=pcb.951057

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057100360595&se_t=pcb.951057

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057340360571&se_t=pcb.951057

https://www.facebook.com/photo/?fbid=951057417027230&se_t=pcb.951057

Contestación de queja. Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo, la denunciada dio contestación a las imputaciones que le realiza el denunciante, señalando que había cumplido con los protocolos marcados por la legislación aplicable, refiriéndose en específico a un menor a quien identifica como su hijo, señalando en cuanto a este, que tenía la documentación necesaria para su aparición tanto en el

material denunciado, como en futuros, exhibiendo para tal efecto diversas pruebas, consistentes en el consentimiento informado en el que ella y su esposo; quien también es padre del menor, manifestaban de manera libre su permiso para el uso y difusión de su imagen con fines político electorales, exhibiendo de igual manera, el video mediante el cual, se le informaba a dicho menor, sobre las consecuencias y alcances de la aparición de su imagen y otros datos personales en el material. Probanzas que serán objeto de análisis de esta resolución en el siguiente apartado.

Así mismo, en cuanto al resto de los menores, la denunciada únicamente señala, que su aparición en el material denunciado es a título involuntario, por lo cual, antes de la notificación del escrito de denuncia, ella misma retiro las fotografías en las que estos aparecían.

Audiencia de pruebas y alegatos. A las quince horas con cero minutos del día veinticinco de mayo, fue celebrada la audiencia de prueba y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. No compareció el denunciante ni persona que legalmente lo representara, pese a estar debidamente notificado.
2. No compareció la denunciada, ni persona que legalmente lo representara, pese a estar debidamente notificado.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

3. Se recibieron dos escritos en fechas veintiuno y veinticinco de mayo, mediante los cuales:

- En el de fecha veinticuatro de mayo, la denunciada dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, ofreció pruebas y formulo alegatos.
- En el de fecha veinticinco de mayo, se tuvo al denunciante, formulando alegatos.

4. Se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

Sustanciación ante el Tribunal.

Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de treinta de mayo, la **magistrada presidenta del Tribunal, Martha Marín García**, ante la fe de la secretaria general de acuerdos, recibió el **oficio IEEN/CME/IXT/0432/2024**, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME07-SCM-PES-006/2024**, en setenta y una fojas.
2. **Informe circunstanciado** mediante oficio **IEEN/CME/IXT/0432/2024**.



Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-40/2024**; y por así corresponder el **turno se remite** a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

Requerimiento a la autoridad instructora. Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, de un análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad instructora, se determinó que la misma había sido omisa en remitir a este órgano jurisdiccional la prueba técnica ofertada y admitida en audiencia de fecha veinticinco de mayo por la denunciada, por lo que se requirió a la instructora a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que quedara legalmente notificada, la hiciera llegar a este tribunal, al ser necesaria para el dictado de esta resolución.

Contestación al requerimiento formulado. Mediante oficio número **IEEN/CME/IXT/463/2024**, recibido en la oficialía de este tribunal el día cuatro de junio, se tuvo a la instructora evacuando la prevención realizada mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, remitiendo a este órgano jurisdiccional la prueba técnica ofertada por la denunciada en un dispositivo de almacenamiento "USB".

Radicación. El día cinco de junio, la magistrada instructora al estimar tener los elementos necesarios en términos del numeral 250 de la Ley Electoral, **radicó** el expediente.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Sesión del Tribunal. En sesión de once de junio, este Tribunal por mayoría no aprobó el proyecto presentado por la magistrada ponente, por lo que se retornó a la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, para la elaboración del engrose correspondiente.

Radicación. El mismo once de junio, se recibieron los autos del citado expediente, dejando los autos en estado de resolución para someter a la consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.



SEGUNDA. Causales de improcedencia. Al respecto, en el presente expediente, la parte denunciada, no formulo causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, advirtiéndose a su vez por parte de este **Tribunal** que no se actualiza alguna que impida entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas.

TERCERA. Hechos denunciados. El denunciante, señala la probable comisión de hechos que constituyen vulneración al interés superior del menor, presuntamente contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; artículos 247 párrafo 1, artículo 3 párrafo 1, 4, 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de lo siguiente:

1. Vulneración al interés superior del menor por la aparición de varios menores de edad de identidad reservada, en diversas publicaciones realizadas por la denunciada en su perfil de la red social Facebook, en fecha treinta de abril en las que se difundió la imagen de varios menores de edad, publicaciones contenidas en los enlaces citados en líneas superiores, los cuales no se insertan en obvio de repeticiones.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

2. Que la aparición de los diversos menores de edad, que el denunciante estima no cumplen con los requisitos legales para ello, tratándose de propaganda electoral.

Publicación del material señalado y violación a las normas de propaganda electoral por vulnerar el interés superior del menor, en su vertiente de protección de identidad y datos personales, que se atribuye a la denunciada **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

CUARTA. Contestación a la denuncia. Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

La denunciada Elsa Nayeli Pardo Rivera, en su calidad de candidata a la presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, efectuó contestación a la denuncia a través de un escrito signado y presentado el veinticuatro de mayo, ante el **Consejo Municipal**, por medio del cual, señaló lo siguiente:

1. Que los argumentos expresados por el denunciante carecen de fundamento, pues la denunciada cumple con el protocolo establecido por la legislación para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.

2. Señala que tiene los permisos necesarios firmados por quienes ejercen la patria potestad y tutela de uno de los menores de identidad reservada.
3. La aparición del restante de los menores de identidad reservada en la propaganda objeto de análisis, ocurrió en el perfil de la denunciada de forma involuntaria, por lo que ella misma elimino las publicaciones denunciadas.
4. Que el menor de identidad reservada señalado en su contestación, accedió a realizar y participar en el acto denunciado asistida por sus tutores.
5. No existe una vulneración a las normas electorales.

QUINTA. Pruebas de las partes. De las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvieron por ofertadas, admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Admitidas y desahogadas del denunciante

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** *"Consistente en el actuar que deberá levantar el C. Secretario del Consejo Municipal de conformidad al artículo 238 de la Ley Electoral (...)"*.

b. Admitidas y desahogadas de la denunciada.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente original del Consentimiento informado de los tutores ***del menor de identidad reservada***, formado por los C.C. José Ramón Cambero Pérez y Elsa Nayeli Pardo Rivera, para la utilización de su imagen y datos con fines políticos.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias de las identificaciones de los C.C. José Ramón Cambero Pérez y Elsa Nayeli Pardo Rivera.
3. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento ***del menor de identidad reservada***.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia de la identificación del ***menor de identidad reservada***.
5. **TÉCNICA.** Consistente en el video en el cual se da la autorización del uso de la imagen y la explicación del artículo 9 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Acta circunstanciada de Fe de hechos **CME/OE/IXT/015/2024**, emitida el día 17 de mayo, por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del



Rio, Nayarit, donde se hace constar la certificación de los enlaces proporcionados por el denunciante.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. Mediante oficio IEEN/CME/IXT/0363/2024, se le dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de su competencia determinara la procedencia o improcedencia de la solicitud de la medida cautelar, que plasmó el denunciante y remitió lo siguiente:

A. Acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-025/2024**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se resuelve al respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CME07-PES-006/2024, por la Presunta Comisión de hechos que Contravienen los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral.

3. DOCUMENTAL PUBLICA. Acta circunstanciada de Fe de hechos **CME/OE/IXT/026/2024**, emitida el día veinticinco de mayo, por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Rio, Nayarit, donde se hace constar, que, en cumplimiento al acuerdo dictado por la comisión permanente de quejas y denuncias, se eliminaron las publicaciones denunciadas



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

SEXTO. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos vertidos vía escrita por las partes, los que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la



Jurisprudencia 19/2008², de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las **pruebas documentales privadas y técnicas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014** de la **Sala Superior**, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

OCTAVO. Del marco normativo y criterios aplicables.

Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁴.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁵ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

También **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera

⁴ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016**

"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS



PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁶” y la Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁷.”

Del interés superior del menor. De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir **el respeto a su imagen**, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁸.

⁸ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**⁹, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión

Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sfj.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de

radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit. Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan **directa** o incidentalmente **en la propaganda "político-electoral"** de los **partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

"8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de

precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de

alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad"



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos**".

NOVENO. Estudio de fondo. Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

A. ANALIZAR SI LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA FUERON ACREDITADOS; Y EN SU CASO,

B. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL; Y DE SER ASÍ,

C. PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO; Y DE ESTABLECERSE SU RESPONSABILIDAD,

D. CALIFICAR LA FALTA E INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.

A. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que, la existencia de los hechos denunciados se encuentre acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados **si** fueron documentados y acreditados mediante la **fe de hechos CME/OE/IXT/015/2024**, de fecha diecisiete de mayo, instrumento que constituye Documental Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades y que en términos del artículo 38, párrafo segundo de la



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

citada ley adquiere **valor probatorio pleno**, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, **por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las imágenes objeto de la denuncia** y por consiguiente, acreditando el elemento factico, pues se advirtió la aparición varios menores de edad en el material denunciado.

Aunado a lo anterior, la denunciada **aceptó expresamente** la existencia y autoría de dichas publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos multicitados, **así como la titularidad del perfil mediante el cual se difundieron las imágenes de los menores de edad** por medio de las manifestaciones efectuadas en su escrito de contestación a la denuncia, lo que se cita en términos del numeral 229 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que no queda duda a este tribunal de la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es:

B. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL. En esa tesitura, efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que:



A. Se encuentra en curso el proceso electoral local 2024, en el que se elegirán diversos cargos de elección popular, entre los que se cita para efectos de esta resolución, el de la Presidencia del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.

B. El material denunciado, se publicó el día treinta de abril, es decir durante el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el mismo treinta de abril y terminó el día veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario de actividades establecido por el IEEN, para el proceso electoral local ordinario 2024.

C. Que la denunciada, tiene la calidad de candidato a la presidencia del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit.

D. Que el material denunciado, se difundió por medio del perfil del denunciada con propósitos electorales, pues **aceptó expresamente** la existencia, su titularidad y el fin que perseguía al publicarlo.

E. Que, en el material denunciado, aparece inequívocamente varios menores de edad.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a checkmark, a signature, and other scribbles.

AGUAYCINOS



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

En ese contexto, la denunciada establece en su escrito de contestación en vía de defensa y por lo tanto adquieren la naturaleza de hechos controvertidos, que:

1. Los argumentos expresados por el denunciante carecen de fundamento, pues la denunciada cumplió con el protocolo establecido por la legislación para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.
2. Señala que tiene los permisos necesarios firmados por quienes ejercen la patria potestad y tutela de uno de los menores de identidad reservada.
3. La aparición de los menores de identidad reservada, restantes en la propaganda objeto de análisis, ocurrió en el perfil de la denunciada de forma involuntaria, por lo que ella misma eliminó las publicaciones denunciadas.
4. Que el menor de identidad reservada señalado en su contestación, accedió a realizar y participar en el acto denunciado asistida por sus tutores.
5. No existe una vulneración a las normas electorales.

En ese contexto, a fin de evitar que la garantía de defensa de la denunciada quede intocada, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse en relación a sus argumentos, tomando en cuenta el material ofertado por las partes, así como las demás constancias que



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

se encuentran agregadas al sumario, por lo que en atención a ellos, si bien es cierto la denunciada si anexa a su contestación un escrito titulado "CONSENTIMIENTO INFORMADO" firmado por los padres del menor al que identifica como su hijo, así como el video mediante el cual se da la explicación al menor de referencia sobre las consecuencias y alcances de su aparición en el material denunciado, a manera de prueba *TÉCNICA*, misma que en este momento, al administrarse con el consentimiento exhibido y con las manifestaciones de la denunciada, se le otorga **valor probatorio pleno** para acreditar ante este tribunal, **que efectivamente**, en cuanto al menor de identidad reservada, si se siguieron los protocolos establecidos para considerar que su aparición en el material denunciado es acorde a derecho, al satisfacerse los parámetros establecidos en los numerales 76, 77 y 78 de la Ley General, en relación al 9° de los Lineamientos, sin embargo la denunciada es **omisa** en ofertar medio de prueba idóneo y pertinente, mediante el cual, se comprobara ante la instructora y ante este órgano jurisdiccional, que se recabó tanto el consentimiento firmado por los padres y/o tutores, como la opinión de los demás menores para aparecer en el material denunciado, cuya publicación y difusión se hizo constar mediante la fe de hechos **CME/OEI/IXT/015/2024**, por lo que este órgano jurisdiccional ante la falta de probanza mediante la cual se acreditara que la denunciada cumplió con los extremos previstos por los numerales 76, 77 y 78 de la Ley General, en relación al 9° de los



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Lineamientos, estima que esto tiene como resultado una **exposición injustificada de la imagen de los menores de identidad reservada**, violentándose con ello, su derecho a la intimidad, el cual merece tutela estricta por parte de este órgano, al no advertirse alguna circunstancia que excluyera a la denunciada de los requisitos señalados, citándose para tal efecto la jurisprudencia 5/2017 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**

En ese contexto, atendiendo a lo argüido en el sentido de que su aparición fue accidental, es claro que subsistió una obligación no cumplida por parte de la denunciada de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundieran las imágenes sin contar con los permisos previstos para ello en términos de la multicitada Ley y los Lineamientos, pues en atención de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"**, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, **aparezcan menores de dieciocho años de edad**, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, **y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar,**

ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad,

supuesto que la denunciada no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se certificó mediante la fe de hechos **CME/OE/IXT/015/2024**, se aprecia claramente la aparición de menores de identidad reservada, así como sus rasgos faciales, volviéndose insuficiente el argumento de la denunciada, en el sentido de señalar que ella misma eliminó las publicaciones, pues de la misma fe de hechos se aprecia que, desde la fecha en la que se certificó la existencia de sus publicaciones, a la fecha en la que se certificó su eliminación del perfil, transcurrieron exactamente veinticinco días en los que estuvo disponible al público el material en el que los menores aparecían, señalándose también en la fe, que cada fotografía en lo individual generó un impacto de por lo menos cincuenta reacciones, es decir que, las imágenes de los menores de edad si alcanzaron a llegar al público sin las restricciones debidas.

Por lo que se considera que, los hechos acreditados, infringen los artículos 218 VIII y 241 fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, y 27; Lineamientos para la



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, especialmente por sus artículos 8, 9 y 15.

C. RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN. Para determinar la responsabilidad de la denunciada por la infracción acreditada, este **Tribunal** advierte lo siguiente:

De todas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de denuncia se concluye, que la **denunciada**, de ninguna manera negó la aparición de los menor de edad de los cuales no acreditó tener los permisos necesario para su participación en la propaganda denunciada, incluso alega, que su aparición fue accidental y que ella misma, al ser la titular del perfil, bajó las imágenes en las que estos aparecían, por lo que la **responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Elsa Nayeli Pardo Rivera** de forma **directa**, pues las publicaciones respectivas pertenecían a una página de la red social Facebook de la cual aceptó tener administración, al ser su titular.

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de la denunciada, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditada la infracción atribuida a la denunciada, corresponde ahora calificar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Además, a juicio de este Tribunal las referidas circunstancias impactan en la calificación de la infracción, de ahí que primero deben analizarse aquellas como se hará enseguida.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Circunstancias que rodean la contravención a la norma.

- i) **Modo.** Se trata de una publicación en la red social Facebook, en el perfil "Elsa Nayeli Pardo Rivera", de actos de campaña de la denunciada, postulada por la coalición "Fuerza y Amor por México", a la presidencia municipal de Ixtlan del Río, Nayarit, en donde aparecen menores de edad, sin que se contara con el consentimiento informado de los padres, la opinión informada de los menores, o que se hubiere difuminado, ocultado o hacer irreconocible su imagen.
- ii) **Tiempo.** La publicación tuvo lugar el treinta de abril.
- iii) **Lugar.** La conducta acreditada, la publicación, se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede estar circunscrita a un territorio particular, sino en el ámbito digital.
- iv) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se actualiza una sola infracción por parte de la denunciada; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de una publicación.

- v) **Bien jurídico tutelado.** Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- vi) **Condiciones externas y medios de ejecución.** Se trata de una publicación en una red social, en las que se muestran fotografías en las que aparecen menores de edad.
- vii) **Beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No está acreditado un beneficio económico de la infractora y no existe medio de convicción que cuantifique el daño o perjuicio al pasivo.
- viii) **Intencionalidad.** Se aprecia que se trata de una conducta culposa, es decir, existió negligencia o descuido en la publicación, pues no existe prueba que acredite fehacientemente la concurrencia de dolo.

La intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dolo debe



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones¹⁰.

En la especie, no se aprecia que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior del menor.

- ix) **Reincidencia.** No existe reincidencia. De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley **e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.**

En el caso de la denunciada, de los antecedentes que obran en este Tribunal se tiene que fue sancionada previamente por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, el hecho de este caso ocurrió el **treinta de abril**, antes de tener una sentencia firme mediante el **expediente TEE-PES-30/2024**, el **diez de junio**, por lo tanto, no se acreditaría reincidencia.

¹⁰ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

Sirve de apoyo, lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JE-224/2021**, en el que concluyó lo siguiente:

En ese sentido, en los procedimientos sancionadores la reincidencia se actualiza, con ciertos elementos mínimos, entre ellos el de la temporalidad una vez que se sancionó por la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción **y con posterioridad se repite la misma conducta por el infractor.**

...

Por ello, es incorrecta la apreciación del recurrente de que es suficiente para tener por acreditada la reincidencia que el tribunal responsable al momento de resolver el procedimiento sancionador existían antecedentes previos y que habían ya causado ejecutoria, pues como ya se expuso, no es suficiente que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, **sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración**, precisamente para inhibir ese tipo de conductas¹¹.

(Énfasis añadido)

¹¹ Criterio similar fue sostenido en el expediente SUP-JE-145/2021.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Además, orientan la consideración anterior, las siguientes tesis, la primera de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REINCIDENCIA, CONDENA ANTERIOR NECESARIA EN CASO DE.

Es violatoria de garantías la sentencia que agrava la pena por considerar reincidente al inculpado, sin serlo técnicamente, si cuando volvió a delinquir no se pronunciaba aún sentencia en el proceso anterior¹².

REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así,

¹² Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 93, registro digital: 234599.

esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.

- x) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Durante la instrucción ante el Consejo Municipal no se aportó ni se recabó prueba de la capacidad económica de la denunciada.

Calificación de la conducta.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 226, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y atendiendo a las circunstancias que rodean las conductas precisadas líneas arriba, este Tribunal califica la conducta como **levísima**.

Individualización de la sanción.

Corresponde ahora individualizar la sanción, y para ello, siguiendo lo determinado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

de la Federación en las tesis que se citarán más adelante, así como por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, con base en el catálogo de sanciones establecido, debe imponerse la consecuencia jurídica que guarde sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta y las circunstancias que rodean la contravención a la norma en general.

En esa línea, en la mecánica de la individualización, lo primero que se debe hacer, es identificar la sanción mínima o piso de graduación. Ubicados en el extremo mínimo, enseguida toca apreciar las circunstancias que rodean la contravención a la norma, lo que puede constituir una condición para sancionar con mayor intensidad, y **sólo con la concurrencia de varios elementos adversos** al sujeto se puede llegar al extremo de imponer la pena máxima.

Además, en la hipótesis en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que autorizaría fijar el piso **de graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable.**

En apoyo de lo hasta aquí expuesto, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹³ En la resolución al SG-RAP-20/2022.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y XII/2004 de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 456, numeral 1, inciso e, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen el catálogo de sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En suma, tomando en cuenta las circunstancias del caso desarrolladas en este considerando, de las que no se advierten elementos adversos a la denunciada que hagan apartarse del piso mínimo de graduación, pues la conducta se calificó de **levísima**, y en las circunstancias de modo quedó acreditado que **no hay reincidencia, y no concurre un beneficio o lucro que haga fijar el citado piso en el nivel económico,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 225, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo conducente es imponer a la



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

ciudadana **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrado el hecho denunciado, el cual, a su vez, constituye una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, lo procedente es declarar la existencia de la infracción denunciada e imponer la sanción descrita.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE*

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral-, por parte de **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, candidata a la Presidencia del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

SEGUNDO. Se impone a **Elsa Nayeli Pardo Rivera**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, la sanción consistente en **amonestación pública**.



EXPEDIENTE: TEE-PES-40/2024

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con voto en contra emitido por la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

